

Malvinas: una maniobra mal calculada. Análisis del planteo de Referéndum por parte de los Isleños

Pablo M. Wehbe – Germán S. Martínez

Introducción

En Junio del presente año 2012, los representantes del Consejo Legislativo de las Islas Malvinas, anunciaron que realizarán un referéndum sobre el estatus político de las islas Malvinas el próximo año, probablemente en el mes de marzo, aunque el día está aún por determinar. El objetivo de esa consulta, cuya celebración se anunció desde Puerto Argentino para el 2013 el pasado 12 de junio, es "mostrar muy claramente a la comunidad internacional que los residentes de las Islas Malvinas que viven aquí desde hace muchas generaciones tienen derecho a determinar cómo son gobernados", según se puede leer en cualquier medio de prensa a declaraciones de Mike Summers, uno de los ocho miembros del Consejo.

Nada más conocerse en junio que habría un referéndum, el Gobierno británico expresó de nuevo su apoyo a la autodeterminación de los malvinenses y su confianza en que ayude a convencer a la comunidad internacional de que Argentina no tiene argumentos para reclamar la soberanía.

Hasta aquí los hechos narrados con criterio periodístico. Pero, afortunadamente, en el ámbito del Derecho Internacional Público los temas no se analizan bajo parámetros periodísticos sino jurídicos. Y parece que el Reino Unido olvida que la propia Organización de las Naciones Unidas calificó el "Conflicto Malvinas" en 1965 como un "conflicto por soberanía", a través de la Resolución General 2065 del Comité de Descolonización.

En la misma, se reconocía la necesidad de tomar en cuenta los "intereses" de los isleños en cualquier proyecto de solución que pudieran encarar las partes. Desde ese año 1965, quedó totalmente en claro que los malvinenses no podían hacer referencia al llamado "Derecho de Autodeterminación de los Pueblos", que es el derecho que le asiste a cada Pueblo de darse el gobierno que desee. Pero, ¿por qué sucede esto? ¿No aparece como una violación a los Derechos Humanos plantear que 2600 seres humanos carecen del derecho de darse su propio Gobierno?



Instituto de Relaciones Internacionales

Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Calle 48 entre 6 y 7, 5º piso - Edificio de la Reforma - La Plata - Argentina

(54-221) 4230628 congresoiri@iri.edu.ar www.iri.edu.ar

Instituto de Relaciones Internacionales - UNLP @iriunlp

Derechos Humanos y Autodeterminación

Dentro del catálogo tradicionalmente aceptado de Derechos Humanos universalmente válidos figura el de los Pueblos a su Autodeterminación. El Principio de Autodeterminación supone para un pueblo colonial su derecho a ser consultado, a expresar libremente su opinión sobre cómo desea conformar su condición política y económica, y si tal fuere su deseo, el derecho a convertirse en un Estado soberano e independiente. Su consagración como principio perteneciente al Derecho Internacional positivo ha venido de la mano de una serie de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, empezando por la "Carta Magna de la Descolonización" (resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960). Dicha resolución incorpora la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales, cuyo contenido es el siguiente:

- 1- La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras, constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
- 2- Todos los pueblos dependientes tienen el derecho de libre determinación; determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 3- La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
- 4- A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
- 5- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas.
- 6- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- 7- Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, De la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc sobre la base de la igualdad.

Resolución 3201 (1º de mayo de 1974): Por medio de ella la Asamblea General proclama su determinación de trabajar con urgencia por el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia.

Resolución 1803 (14 de diciembre de 1962) En dicha declaración, la Asamblea declara:

VI Congreso de Relaciones Internacionales

21, 22 y 23 de noviembre de 2012

- 1- El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.
- 2- La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.
- 3- La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de interés o seguridad nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero.....
- 4- El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.
- 5- La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

Resolución 2131 (21 de diciembre de 1965). La Asamblea declaró que:

- 1- Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, en los asuntos internos o externos de cualquier otro.
- 2- Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden.
- 3- El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.
- 4- Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.
- 5- Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Resolución 2535 (10 de diciembre de 1969). En esta resolución se exhortó a todos los Gobiernos a que hicieran con urgencia los esfuerzos más generosos posibles para atender a las necesidades previstas del Órgano de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, e insta a los mismos a contribuir económicamente.

Reafirma los derechos inalienables del pueblo de Palestina y pide al Consejo de Seguridad que adopte medidas eficaces en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas para asegurar la aplicación de las resoluciones.

Resolución 2625 (24 de octubre de 1970). Proclama la Asamblea los siguientes principios: • Los Estados se abstendrán, en sus relaciones internacionales, de recurrir a

la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. • Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia. • Los Estados no pueden intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de uno de ellos. • Los Estados deben cooperar entre sí. • Los Estados deben respetar la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos. • Los Estados son iguales jurídicamente.

Resolución 3210 (14 de octubre de 1974). Considerando que el pueblo palestino es la principal parte interesada en la cuestión Palestina, la Asamblea invita a la Organización de Liberación Palestina, representante del pueblo palestino, a participar en las deliberaciones de la Asamblea General sobre las cuestiones de palestina en sesiones plenarias.

Resolución 3314 (14 de diciembre de 1974). La Asamblea insta a todos los Estados a que se abstengan de actos de agresión y de cualquier otro uso de la fuerza contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Resolución 3281 (12 de diciembre de 1974). La Asamblea adopta y proclama la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Establece como principios fundamentales: Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados; igualdad soberano de todos los Estados; no agresión; no intervención; beneficio mutuo y equitativo; coexistencia pacífica; igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; arreglo pacífico de controversias; reparación de las injusticias existentes por la privación de los medios naturales necesarios para el desarrollo de un país por otro; cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales; respeto de los derechos humanos y de las libertades individuales; abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia; libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral.

Resolución 3376 (10 de noviembre de 1975). Por medio de esta resolución, la Asamblea expresa su grave preocupación porque no se consiguieron progresos con respecto al conflicto de Palestina y reafirma su resolución 3236. Crea un Comité para el ejercicio de los derechos inalienables de los palestinos. De estas resoluciones surge que los pueblos tienen el derecho de decidir en plena libertad y sin trabas de ninguna clase su destino político y de perseguir en igualdad de condiciones su desarrollo en los distintos órdenes, sin que su falta de preparación - pretexto alegado con frecuencia por las potencias coloniales - pueda servir de excusa para retrasar el ejercicio de tal derecho. En la medida en que estos pueblos son titulares de este derecho y poseen capacidad para ponerlo en práctica son, sin duda alguna, sujetos del Derecho Internacional. Las Resoluciones 1654 (XVI) y 1810 (XVII) crearon un eficaz aparato institucional, el denominado "Comité de los veinticuatro" (que cuenta desde 1979 con 25 miembros), encargado de examinar las situaciones coloniales y de velar por la aplicación de las resoluciones descolonizadoras.

El derecho de autodeterminación es, en definitiva, un verdadero derecho subjetivo del que son titulares los pueblos, y que en su caso puede ser actuado a través de la resistencia armada que frente a la opresión oponen los movimientos de liberación nacional. Se trata, por otra parte de un derecho estrictamente vinculado al mundo de los derechos humanos fundamentales, al considerar que la sujeción de los pueblos a una subyugación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos fundamentales y como resulta del hecho de que los Pactos internacionales de 1996, de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, incluyen en su artículo 1 una contundente enunciación de este derecho de proyección colectiva.

El Principio de Autodeterminación de los Pueblos, de esta manera, se presenta como un principio de valor universal que, trascendiendo en su aplicación las situaciones coloniales, alcanza a los pueblos de cualquier Estado. Con todo, no era de esperar que el Derecho Internacional respaldara el derecho de las colectividades integrantes de Estados consolidados a separarse de ellos y erigirse en entidades políticas independientes (no avala el derecho de secesión). Se refiere a ellos al establecer que tienen derecho a la participación democrática en los asuntos públicos sin exclusiones ni distinciones basadas en el origen étnico o las creencias u opiniones.

El principio de libre determinación opera en distintos planos (político, social, cultural, económico, humanitario), generando para los pueblos derechos de diverso signo:

Los pueblos coloniales y los que luchan contra la ocupación extranjera y contra regímenes racistas, tienen derecho a solicitar y recibir apoyo en su acción de resistencia, de terceros Estados y de organizaciones internacionales.

Por otro lado, y en el terreno de los derechos humanos, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público (artículo 21 apartado 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), lo que se traduce en el derecho a participar en elecciones libres y periódicas, cuya realización práctica ha sido objeto de supervisión en varias oportunidades por parte de órganos de las Naciones Unidas. En ese mismo terreno, el Derecho Internacional reconoce a los pueblos el derecho a su propia supervivencia, bien condenando los actos que se perpetren con la intención de destruir grupos nacionales, étnicos, raciales, o religiosos. En el orden socioeconómico, el consenso de los Estados ha propiciado la exaltación del derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

Los artículos 73 y 74 de la Carta de las Naciones Unidas establecieron los principios que siguen guiando los esfuerzos de descolonización de las Naciones Unidas, incluido el respeto por la igualdad de derechos y la libre determinación de todos los pueblos, sin distinción por motivos de sexo, idioma, raza o religión. Esos Artículos obligan a los Estados administradores a reconocer que los intereses de los territorios dependientes están por encima de todo, a promover el progreso social, económico, político y educativo en los territorios, a prestarles asistencia en la creación de formas apropiadas de gobierno propio y a tomar en cuenta las aspiraciones políticas y las etapas de desarrollo y adelanto de cada territorio. Los Estados administradores también están obligados con arreglo a la Carta a presentar información a las Naciones Unidas en relación con las condiciones existentes en los territorios. Las Naciones Unidas supervisan el progreso alcanzado en los territorios en el logro de la libre determinación.

Concepto jurídico de “Pueblo”

Pierre-Marie Dupuy, en su “Droit International Public”, afirma que “La determinación del titular del derecho a la libre determinación no se hace en la práctica de la auto-elección sino por designación de un tercer cuerpo. Es un caso típico en el que la evaluación de la legalidad está sujeta a un juicio basado en la legitimidad de su ejercicio” (Dupuy, 2008). Según Graciela Salas (Salas, 2012), “Finalmente la doctrina internacional, en forma coincidente con los casos citados precedentemente, reconoce que existen situaciones como la de las Islas Malvinas, en las que el principio de autodeterminación de los pueblos es inaplicable, en la medida que una potencia colonial conquistó un territorio, alejado de la metrópoli, en el que insertó una pequeña colonia que constituye un núcleo totalmente distinto a la población del Estado más cercano, al cual pertenecen las islas. En consecuencia, existen dos elementos a tener en cuenta: por una parte la necesidad de la negociación directa entre las partes en esta situación colonial, por la otra respetar los intereses de la población de las islas en disputa. Pero aún en este orden, el concepto de pueblo que nos ocupa se debe conjugar con los principios de unidad nacional y de integridad territorial de los estados tal como surge inclusive de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 inciso 4). En este caso en tanto y en cuanto la continuidad de la ocupación ilegal de un territorio implica uso de la fuerza”.

La prestigiosa catedrática cordobesa continúa diciendo que “...surge con claridad por un lado la evolución del concepto pueblo en el Derecho Internacional de las últimas décadas y que en la actualidad no podría decirse que el mismo haya sido definido con precisión. Más allá de esta dificultad es de destacar que en la mayoría de los casos el mismo no ha sido objeto de cita más que en forma genérica y que debe ser interpretado en cada caso concreto, tal como ha sido de práctica en los casos citados precedentemente.

“De todos modos es claro que la apuntada evolución ha ido clarificando los alcances del concepto de pueblo, con tendencia al reconocimiento del mismo en estrecha relación a principios como de autodeterminación de los pueblos ya organizados en Estado, a la integridad territorial, a la igualdad de derechos.

“Finalmente podemos citar a H. Gros Espiell al invocar conceptos de Aureliu Cristescu, quien reconoce que: « il n'existe pas de définition admise au mot peuple ni de moyen permettant de le définir avec certitude » y que para la ONU, el pueblo constituye una suerte de palabra camaleón cuyo sentido varía con su entorno: dominación colonial, régimen de apartheid, ocupación extranjera” .

“Pueblo”, de acuerdo entonces a una rápida referencia, puede hacer referencia a una población preexistente a un Estado que imponga una dominación colonial, un régimen que convierta a algunos ciudadanos en seres sin derechos, o cuando otro Estado realiza una ocupación, pero de ninguna manera puede arrogarse dicho derecho una población que fue literalmente trasplantada desde la Metrópolis que con un acto de fuerza desposeyó al legítimo soberano de las Islas Malvinas.

Hacer lugar a dicha solicitud implicaría, precisamente, sentar el precedente de que un acto de fuerza reñido con los más elementales principios que insuflan el Derecho Internacional Público se convalidaría presuntamente a partir de una maniobra legitimadora surgida como natural y lógica consecuencia del acto de fuerza. Esto cae por la propia

lógica, más allá de que las Declaraciones y los Principios de la Carta de la ONU lo vedan expresamente.

Algunos antecedentes

Debe considerarse que la doctrina jurídico-política del derecho de autodeterminación de los pueblos solamente es aplicable en dos supuestos, según las declaraciones de la ONU y de la jurisprudencia internacional emanada de ella: en situaciones coloniales y en aquellos Estados que no estén dotados de un sistema político que represente a la totalidad del pueblo perteneciente a su territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color. Fuera de estos dos casos, la ONU no reconoce el principio de autodeterminación, sino que por el contrario rechaza cualquier acción encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados, añadiendo que todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

Jamás podría aplicarse a la situación de Malvinas el principio sentado a partir de la decisión de las principales potencias de dotar de soberanía al Pueblo de Timor Oriental o la independencia de Kosovo. Sus historias, sus contextos políticos y la realidad torna en completamente diferentes dichas situaciones.

Tampoco el tema del país Vasco o de Cataluña en España, o bien los corsos en Francia; en todos esos casos lo que está en discusión es si el Estado español o francés –según el caso-, era preexistente al reclamo de quienes se autodefinen como “pueblo” o no. Solo en una respuesta afirmativa a esa cuestión (esto es, si se prueba que el Estado español es previo a la existencia de personas que con el tiempo desarrollaron una identidad como “vascos” o “catalanes”), el principio de Autodeterminación cederá frente a la integridad territorial; si, por el contrario, pudiera demostrarse que el Estado español ocupó poblaciones con personas que poseían identidad propia o ejercían algún tipo de representación de sí mismos sin intermediación política, se podría llegar a la conclusión de que el Estado español estaría incurriendo en una actitud de imperio colonialista y, por ende, a los Vascos les asistiría el derecho a la libre determinación.

En Malvinas, lo que sucedió fue burdo y demasiado evidente; la fuerza militar británica desalojó por la fuerza a las legítimas autoridades argentinas y a quienes allí se encontraban viviendo, y procedió a lo largo del tiempo a llevar ciudadanos ingleses a radicarse allí. Por ello, no les asiste el concepto de “Pueblo” en el sentido jurídico-internacional del término, pues técnicamente no lo son; los malvinenses son población trasplantada y por ello, son parte de una de las partes, pero no una tercera pata en el conflicto.

Sentido del “Referéndum Autonómico”

Transcribiendo el soberbio artículo que Rodolfo Terragno publicó en el matutino “Clarín”, “El diplomático inglés Denzil Dunnet (Instituto Real de Asuntos Internacionales, Londres) recordó, en un trabajo publicado por International Affairs, la posición que tuvo, sobre este tema, el ex Primer Ministro británico Edward Heath (conservador; predecesor de

Margaret Thatcher). Basado en esos principios de derecho internacional, dijo en el Parlamento que los habitantes de las Malvinas no tienen derecho de autodeterminación. “Los isleños, al votar como es previsible que voten, probarán que no reúnen ninguno de los requisitos para gozar de ese derecho. Dirán que: Desean pertenecer al estado colonial.

“No se consideran distintos a la sociedad del Reino Unido.

“No poseen identidad cultural.

“No descienden de un pueblo autóctono.

“No se sienten víctimas de una opresión.

“No quieren la independencia.

“Demostrarán, así, algo que la Argentina ha sostenido siempre: que ellos isleños no forman un pueblo y, por consiguiente, carecen del derecho de autodeterminación.

“Como británicos, que son y han de proclamarse, no podrían tampoco ser árbitros en un conflicto entre su país y la Argentina” .

Por estas cuestiones, Argentina no tiene de ninguna manera que preocuparse sino, por el contrario, hasta estar contenta de la supina torpeza con la que los malvinenses pretenden acorrallar a este Estado. Los malvinenses solo demostrarán que no son Pueblo, y por lo tanto “a confesión de parte relevo de pruebas”, como reza el clásico aforismo. Los malvinenses demostrarán a través de una pública manifestación sin intermediación ni interpretación que “son y quieren seguir siéndolo”, británicos. De esa manera, queda automáticamente vedado cualquier alusión posterior al remanido argumento de la “autodeterminación de los Pueblos”, pues ya están asumiendo una identidad diferente de la argentina, pero similar a la de la potencia que los cobija. Solo podrían alegar la autodeterminación si los malvinenses se manifestaran molestos con el Gobierno de Su Majestad, cosa que no solo no hacen sino que quieren seguir manteniendo.

Hacia el futuro

Este error de estrategia que –a juicio de los autores- evidencian los malvinenses, de ninguna manera dispensa al Gobierno argentino de su responsabilidad histórica de generar espacios internacionales que permitan arrinconar al Reino Unido y, de esa manera, lograr alguna vez sentarlos a discutir el problema de la soberanía.

El Gobierno argentino no ha sido capaz de generar consensos interpartidarios para proyectar en el tiempo una Política de Estado sobre Malvinas, lo que conspira contra la posición de Argentina; cada minuto que pasa se consolida la situación colonial y se hace más etérea la posibilidad de sentar a los británicos a negociar.

Coincidiendo con Victorio Taccetti, “La globalización, como fenómeno reciente y condicionante, se presenta como una oportunidad y como una dificultad para nuestro país. Ha funcionado como un mecanismo de alcance mundial donde un país no se inserta en el concierto internacional sobre la base de lo que quiere hacer sino de aquello que el mundo demanda. En otros términos, ha colocado a los gobiernos de muchos países en la situación de tener que pensar modelos de desarrollo que vayan desde afuera hacia adentro. Ha obligado a tener que tomar decisiones de modo de hacer

coincidir las oportunidades que ofrece el mundo con las ventajas comparativas con las que cuenta cada país.

“Décadas atrás, la competencia entre países era menor y, en consecuencia, había mayor capacidad de elección y de probabilidad de éxito en cuanto al modelo de desarrollo a seguir. Se tomaba la decisión respecto de un proyecto y se lo implementaba –con relativo éxito- en el campo interno como externo.

“Hoy en día esto ya no es así. Es necesario identificar las necesidades y oportunidades que nos ofrece el mundo globalizado para, de acuerdo a los principios, la cultura y las ideas propias, determinar cuáles son los sectores o nichos donde contamos con una ventaja o donde podemos desarrollarnos con mayores probabilidades de éxito” (Taccetti, Victorio, 2012).

Es imprescindible recordar a quienes oportunamente planteaban la necesidad de generar márgenes crecientes de autonomía en nuestras Relaciones Internacionales, lo que no se logra con un acto de mera voluntad, sino con un trabajo intergeneracional de mejora de la inserción del país. Es imprescindible que Argentina asuma su lugar en el mundo, en el continente y su propia debilidad; es necesario multiplicar los espacios de vinculación internacional que se poseen y procurar vincular Malvinas a cuestiones en las que se puedan tener ventajas o capacidades mayores para la negociación.

Pero, lamentablemente, eso llegará solo si existe la convicción de por qué se está peleando y sobre qué es lo que se quiere lograr. Parafraseando a Fidel Castro, la “Causa Malvinas” es una causa de Liberación; pero solo se ganará si se tiene la convicción de hacerlo.

Bibliografía

Barberis, Julio A. “Los sujetos del Derecho Internacional Actual”. Editorial Tecnos. Madrid 1984;

Dupuy, Pierre-Marie, “Droit International Public”, Dalloz. París. 2008;

Gros Espiell, Héctor. “L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes”. En referencia a lo establecido en la Comisión de Derechos Humanos, 48ª Sesión, E/CN.4/Sub.2/1996/12. Informe presentado el 2 de julio de 1996;

Gros Espiell, Héctor. “L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes”. Consultado el 14.05.2012. Disponible en <http://www.arsom.org/page.php?IDA=86>;

Gros Espiell, Héctor. “El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos”. Consultado el 14.05.12. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2033/12.pdf>;

VI Congreso de Relaciones Internacionales

21, 22 y 23 de noviembre de 2012

Pastor Ridruejo, José A. "Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones Internacionales". Quinta Edición. Tecnos. Madrid 1994;

Salas, Graciela, "El concepto de Pueblo", en Recordip, Vol. 1, N° 1, Marzo de 2012, disponible en revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/1959/961;

Taccetti, Victorio, "El modelo de política exterior argentina en el Bicentenario", en Dossier Informativo de copppal, disponible en www.copppal.org.mx;

Terragno, Rodolfo, "Bienvenido el plebiscito", en Clarin, 17/06/2012;

Páginas de internet consultadas:

www.espaciosjuridicos.com.ar, consulta del día 25 de Octubre de 2012;

www.un.org, consulta del día 20 de Octubre de 2012;

VI Congreso de Relaciones Internacionales

21, 22 y 23 de noviembre de 2012